



NEUQUEN, 17 de Marzo del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GALVAN ANDREA MONICA S/ APREMIO**", (Expte. N° 4170/2013), venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN TODOS LOS FUEROS - RINCON DE LOS SAUCES a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Cecilia **PAMPHILE**, por encontrarse separada de la causa la Dra. Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló la providencia simple de fs. 15, mediante la que el magistrado de grado declaró la nulidad de la intimación de pago y embargo por no haberse practicado con el ejecutado ni haberse identificado a la persona de la casa.

En sus agravios de fs. 18/22, manifestó que el a quo omitió la aplicación del Código Fiscal local, dado que trae una específica regulación en la materia y que, de acuerdo a esta, la notificación resulta válida por cuanto se practicó en el domicilio fiscal *-el que subsiste a los efectos administrativos y judiciales mientras no se constituya otro-*, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de defensa la parte ejecutada.

II.- Tal como lo dijera la Sala I, en anterior composición (exptes. N° 397295/9 y 1056/9) y también la Sala III, en su actual integración (Expte. 1073/09) el trámite de la ejecución fiscal, como lo es el proceso para el cobro compulsivo de un tributo, está contemplada en el Libro Primero de la Parte General del Código Fiscal, específicamente en el



Título Duodécimo, denominado "De la ejecución por apremio" que contiene los arts. 106 a 140.

Así, el art. 106 -Cobro judicial- prevé que *"El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, intereses, multas ejecutoriadas y cualquier otro débito que corresponda a las obligaciones tributarias que efectúe la Dirección, se practicará por la vía de apremio, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno."* A su vez en lo que se refiere al lugar en que debe cumplirse la diligencia de intimación de pago, embargo y citación de remate su art. 110 regula que *"El juez examinará el título ejecutivo, y si se encontraren cumplidos los presupuestos procesales ordenará librar el mandamiento de intimación de pago, embargo y en el mismo acto citará de remate al deudor. La diligencia de intimación de pago deberá llevarse a cabo en el domicilio fiscal del o los ejecutados"*.

En autos, se intenta ejecutar una deuda por impuesto inmobiliario, situación para la cual resulta válido el domicilio fiscal constituido por su titular. Y, si bien, se alude al "domicilio fiscal" y tal como lo invoca el recurrente, ello remite a los arts. 29, 30 y 31 -Título Sexto- lo cierto es que las exigencias, condiciones y efectos de su constitución, lo transforman en un domicilio legal especial y forzoso -por su obligatoriedad, subsistencia y presunciones- aplicable a los sujetos alcanzados por obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones (art. 1º del Código Fiscal).

Bajo esta línea, la diligencia practicada se concreta en el domicilio fiscal del deudor, coincidente el que surge del título y el denunciado al demandar, presumiendo su subsistencia a todos los efectos administrativos y legales



conforme a la previsión de los arts. 29, 30 y 31 del Código Fiscal.

Tal como lo sostiene la recurrente, que la intimación de pago y embargo se cumplió con la intervención de una persona de la casa, que confirma el domicilio del requerido, y recibe las copias de traslado para que éste pueda ejercer las defensas que tuviere, todo lo que fue certificado por el Oficial Público, no mereciendo ello cuestionamiento ni redargüido de falso.

En esa línea, consideramos que la declaración de nulidad de oficio de la diligencia del mandamiento de intimación de pago y embargo constituye un exceso ritual, principalmente si se tiene en cuenta que la parte interesada ni siquiera lo ha alegado.

Por las razones expuestas, se habrá de revocar el auto objeto de recurso, debiendo volver los autos al Juzgado de origen a fin de dictar la pertinente sentencia de remate (art. 551 del CPCyC).

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar el decisorio de fs.15, debiendo volver los autos al Juzgado de origen a fin de dictar la pertinente sentencia de remate (art. 551 del CPCyC).

II.- Costas de Alzada en el orden causado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Cecilia Pamphile

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA